



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-556/2024**

**PARTE ACTORA: MARÍA DE LA  
CRUZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ**

**COLABORADORA: EVELYN  
AIMÉE HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro, promovido por **María de la Cruz López**<sup>2</sup>, como otrora candidata a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, por el partido político MORENA.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado treinta y uno de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano local TET-JDC-038/2024-III, mediante la cual se revocó parcialmente la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo parte actora, actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TET.

Ciudadana de Tabasco<sup>4</sup>, en el procedimiento especial sancionador número PES/010/2024, relacionado con la queja por violencia política por razón de género<sup>5</sup> por parte de Jesús Abraham Cano González, en su calidad de candidato independiente para la presidencia municipal del ayuntamiento referido.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Contexto de la controversia .....	7
TERCERO. Problema jurídico por resolver .....	14
TERCERO. Análisis de la controversia.....	16
R E S U E L V E .....	28

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que sus argumentos son **infundados**, pues la colocación de propaganda política, sobrepuesta a la propaganda de una candidatura mujer, por sí misma, no representa violencia política por razón de género.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023- 2024.** El seis de

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral local o Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante VPG.



octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían la gubernatura, diputaciones locales por ambos principios, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de Tabasco.

2. **Escrito de queja.** El primero de abril de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital número trece del Instituto Electoral local, presentó escrito de queja en contra de del candidato independiente antes referido, por violaciones a las reglas de propaganda electoral derivado de la colocación de propaganda del candidato sobrepuesta a la del partido MORENA con la cual cubría la imagen de la actora, lo que, a su decir, invisibiliza y genera violencia política por razón de género en su contra.

3. En la aludida queja se solicitó el dictado de medidas cautelares, respecto de los hechos objeto de denuncia. Con dicho escrito se integró el procedimiento especial sancionador **PES/010/2024**.

4. **Consentimiento de la candidata, como posible víctima de VPG.** El tres de abril, el Encargado de la Coordinación “B” de lo contenciosos Electoral del Instituto electoral local requirió a la actora, a efecto de que manifestara si era su voluntad iniciar un procedimiento especial sancionador por violencia política por razón de género en contra del candidato.

5. En este sentido, el inmediato seis, la actora presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral local escrito mediante el cual manifestó su consentimiento y voluntad de iniciar el procedimiento en contra del candidato denunciado por actos constitutivos de VPG.

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán al citado año, salvo mención en contrario.

6. **Medidas Cautelares.** El nueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió el acuerdo por el que se declaró procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en el procedimiento antes referido.

7. **Resolución del Procedimiento Sancionador.** En la sesión extraordinaria celebrada el once de mayo, el Consejo Estatal del Instituto local, declaró el incumplimiento del candidato a las disposiciones electorales y la comisión de actos de VPG, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/010/2024.

8. **Juicio de la ciudadanía local.** El diecinueve de mayo, el candidato promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior. Mismo que quedó radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente TET-JDC-038/2024-III.

9. **Resolución del juicio de la ciudadanía TET-JDC-038/2024-III.** El treinta y uno de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía referido, por la que se revocó parcialmente la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto local en el procedimiento especial sancionador número PES/010/2024. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

10. **Presentación.** El cinco de junio, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El once de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-556/2024** y turnarlo a la



ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal por el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual se revocó parcialmente una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto local en un procedimiento especial sancionador a favor de la actora, y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1; 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de mayo, y notificado a la parte actora el primero de junio siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el cinco de junio, es notorio que su presentación fue oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de militante y afiliada de MORENA; asimismo, se trata de la persona tercera interesada en la sentencia impugnada.

19. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Contexto de la controversia**

**I. Resolución del Instituto local en el PES/010/2024**

20. El Instituto electoral local resolvió el procedimiento especial



sancionador, promovido por MORENA, por el que denunció a Jesús Abraham Cano González en su calidad de candidato independiente, por la comisión de, entre otras infracciones, violencia política por razón de género, en contra de María de la Cruz López, en su calidad de candidata por MORENA, ambos, contendientes por la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco.

21. En ese procedimiento especial, se tuvieron por acreditados, entre otros, los hechos siguientes:

- i. El veinte de marzo, a las 8:06 horas, en la cuenta de Facebook “Voces de Villahermosa” se difundieron imágenes que contienen una lona de propaganda electoral de MORENA, donde aparece también la imagen y el nombre del denunciado.
- ii. La existencia de un video, en la cuenta de Facebook “La verdad de Cunduacán” en el cual se mostró al denunciado, en compañía de diversas personas, una de ellas, realizó la colocación de una lona de propaganda electoral cubriendo aproximadamente una tercera parte de la lona de propaganda de MORENA, específicamente donde aparece la imagen de la denunciante.
- iii. El veinte de marzo, a las 8:06 horas, en la cuenta de Facebook “Voces de Villahermosa” se divulgó una publicación que exhibe una imagen de una lona, con contenido de propaganda electoral en compañía de los candidatos de morena, junto con el denunciado, sobrepuesta por encima de la imagen y nombre de la candidata María de la Cruz López.
- iv. El veinte de marzo, a las 10:29 horas, en la cuenta de Facebook “Unidad Progresista” se efectuó una publicación en la cual se exhibieron imágenes de propaganda electoral pertenecientes a MORENA, donde se ocultó la imagen y el nombre de a candidata María de la Cruz López, sobreponiéndose una lona con la imagen y alias del denunciado.
- v. El veinte de marzo, a las 12:27 horas, en la cuenta de Facebook “Criterios de México” se efectuó una publicación en la cual se observó propaganda electoral del denunciado junto a las candidaturas de MORENA, en una lona que cubrió la imagen y nombre de la denunciante.

22. El Instituto electoral local determinó que, derivado del caudal probatorio era posible acreditar la comisión de violencia política por razón de género, atribuible a Jesús Abraham Cano González, por la colocación indebida de propaganda electoral.

23. El análisis realizado por el Instituto abarcó el marco normativo considerado para la VPG, y posteriormente, en el análisis del caso, determinó que existían imágenes propagandísticas del denunciado cubriendo la imagen y el nombre de la candidata María de la Cruz López.

24. Señaló que el candidato denunciado, por lo menos en una ocasión estuvo presente y consintió la colocación indebida de la lona sobrepuesta en la propaganda de la candidata señalada.

25. El Instituto local arguyó que, sostener que la conducta infractora deviene de la preferencia electoral de la ciudadanía y la libertad que tienen de colocar propaganda electoral, implicaba una aceptación tácita por parte del denunciado.

26. Además, indicó que la forma en que se colocó la propaganda electoral por parte de los simpatizantes del candidato denunciado afectó de manera sustancial los derechos político-electorales de la candidata, lo que se traduce en la comisión de VPG.

27. En este aspecto, señaló que, obstaculizar por sí o a través de sus simpatizantes la difusión de la propaganda de una candidata constituía una conducta que invisibiliza a la mujer y a su oferta política, causándole una afectación que disminuye su participación y exposición en una contienda electoral.

28. En ese tema, conforme a la jurisprudencia 21/2018, consideró los elementos siguientes:

- vi. La conducta sucede en el marco de un proceso electoral, en el que María de la Cruz López participa como candidata a la presidencia municipal, por lo que se relaciona con el ejercicio de sus derechos político-electorales.





- vii. La conducta, si bien fue realizada por un ciudadano, se trata de un candidato a un cargo de elección popular.
  - viii. Se trata de violencia simbólica, pues el denunciado, a través de sus simpatizantes normalizó el ocultamiento de la plataforma electoral y la promoción del voto en favor de la candidata.
  - ix. Se advierte el propósito de anular el reconocimiento y el ejercicio del derecho político al voto pasivo, a través de obstaculizar su campaña electoral.
  - x. Se basa en elementos de género, pues tuvo como objetivo invisibilizar a la mujer en su calidad de candidata, así como la inacción que tuvo el candidato, constituye una forma de violencia política de género, que menosprecia la participación de una mujer en una contienda electoral.
29. Por lo anterior, acreditó la comisión de la infracción consistente en violencia política por razón de género.
30. En otro aspecto, el Instituto local tuvo por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las obligaciones del candidato denunciado.
31. Esto, pues señaló que al quedar acreditado que la propaganda usó el emblema de MORENA, la imagen y el llamado expreso al voto en favor de su candidatura independiente.
32. Al respecto, se indicó que las imágenes propagandísticas actualizaban la infracción contenida en el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley electoral local, por contener el emblema y los colores utilizados por un partido político nacional.

33. Por lo anterior, se impusieron medidas de reparación, de satisfacción, de no repetición, una multa, y se ordenó la inscripción del denunciado en los registros Nacional y Estatal de infractores.

## **II. Resolución Tribunal Electoral de Tabasco**

34. El denunciado, al que se le atribuyó la comisión de VPG cometida en contra de la candidata María de la Cruz López, impugnó ante el Tribunal Electoral de Tabasco la resolución emitida por el Instituto electoral local en el procedimiento especial sancionador señalado en el apartado previo.

35. Se formó el juicio de la ciudadanía local con clave TET-JDC-038/2024-III.

36. El Tribunal local, posterior a establecer los agravios expuestos en esa instancia y el marco jurídico sobre la VPG, la reversión de la carga de la prueba, la perspectiva de género y el estándar probatorio en la materia, analizó el caso concreto, en relación con la jurisprudencia 21/2018 obteniendo las premisas que a continuación se indican.

37. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pues los hechos suceden en virtud de la participación de los involucrados en el Proceso electoral ordinario local 2023-2024.

38. Respecto al sujeto activo de la infracción, señaló que, en el caso, Jesús Abraham Cano González es candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco.

39. Indicó que la conducta consistía en ocultar la imagen de la candidata de la propaganda electoral del partido que la postuló, colocando sobre aquella la imagen del candidato denunciado, la cual había sido considerada por el Instituto local como violencia simbólica.



40. Por otro lado, señaló que, en diversas actas se asentó que existe propaganda de MORENA, pero en ellas no se asentó que la parte que se cubrió con la propaganda del denunciado correspondía a la imagen de alguna persona, o si bien se trataba de otra imagen.

41. Por lo anterior, indicó que lo único que se podía establecer con certeza es que existe propaganda del candidato denunciado sobrepuesta en lonas de MORENA, sin que se pueda constatar a que imagen o candidatura corresponde la parte que fue tapada.

42. En el último elemento del test, indicó que no existen elementos para afirmar que la propaganda de MORENA, sobre la que se ubicó propaganda del candidato denunciado corresponde a una práctica realizada contra María de la Cruz por el hecho de ser mujer.

43. Pues señala que no se obstaculizó la imagen de todas las mujeres que pudieran aparecer en la lona (ya que se advierte la presencia de la candidata a la presidencia de la república, postulada por MORENA), lo que denota que los hechos denunciados se dieron en virtud de la contienda a un cargo de elección popular.

44. Señaló además que no es posible afirmar que existe un impacto diferenciado, al no acreditar la afectación a partir del hecho de que la candidata sea mujer, pues no se tiene la certeza que el agravio se haya dirigido a una persona del género femenino.

45. Así, indicó que el cubrimiento de la propaganda, no implica la asignación de un rol, una característica o un valor a la candidata a partir de su género, o que se ponga en duda la capacidad de las mujeres para gobernar, pues incluso en la propaganda se ve al candidato junto a la candidata de MORENA a la presidencia de la república.

46. En este tema, precisó que no se lograron advertir elementos que permitieran acreditar un impacto diferenciado, un patrón estereotipado, un mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

47. Por otro lado, indicó que no existían elementos de los que se pudiera desprender que la colocación irregular del material propagandístico obstruyera la imagen de la candidata, en función de su género.

48. Lo anterior, pues precisó que la existencia de dicha conducta, por sí sola, no da lugar a la actualización del elemento de género y al establecimiento de una conducta que provocara discriminación sistemática en contra de la mujer.

49. Por lo anterior, en esencia, consideró que no se actualizaba la VPG.

50. En razón de lo anterior, revocó parcialmente la resolución impugnada en esa instancia, respecto a las consideraciones de la comisión de la infracción consistente en VPG, por lo que dejó sin efecto tanto la sanción, como las medidas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición, así como la vista a la FGET y la inscripción en los registros nacional y estatal infractores en materia de VPG.

### **TERCERO. Problema jurídico por resolver**

#### **Pretensión**

51. La **pretensión** última de la actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, para el efecto de que subsista la determinación del Instituto electoral local, que tuvo por acreditada la violencia política por razón de género en su contra, cometida por el candidato denunciado.



### **Causa de pedir**

52. Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, el hecho de sobreponer propaganda del candidato denunciado en sus imágenes propagandísticas la invisibilizan y reproducen estereotipos de subordinación al género masculino, lo que se traduce en violencia simbólica, por lo que, en su estima, se acredita la comisión de VPG.

### **Temas de agravio y metodología de estudio**

53. La actora indica dos temas de agravio, los cuales, suplidos en su deficiencia, son los siguientes:

- i. Indebido análisis de la violencia política por razón de género**
- ii. Falta de exhaustividad, al no valorar su escrito de tercería**

54. Los agravios serán estudiados en el orden señalado.

### **Problema jurídico**

55. Se advierte que la pretensión última de la actora es que se acredite la comisión de VPG en su contra, derivado de la colocación de propaganda electoral del candidato denunciado sobre su propaganda.

56. Por lo que, esta Sala Regional considera que el problema jurídico por resolver es, si efectivamente la colocación de propaganda política, sobrepuesta la propaganda de una candidatura mujer representa violencia política por razón de género.

### **TERCERO. Análisis de la controversia**

#### **Planteamientos**

57. La actora señala que le genera agravio la resolución del Tribunal local, ya que, en su concepto, quedó demostrado que fue su rostro el que fue cubierto por la propaganda del candidato denunciado.

58. Argumenta que la autoridad responsable debió valorar el daño directo que le causa el acto a la víctima y el impacto que tiene para el resto de las mujeres.

59. Además, precisa que el acto de ocultar su nombre, su rostro y su candidatura, además de invisibilizar su imagen pública y obstruir su propaganda, es una forma de impedir que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

60. La actora insiste en que no se trata de una afectación personal, sino en favorecer el derecho de las mujeres a ser votadas y eliminar de la política esa práctica patriarcal.

61. Por otro lado, refiere que el acto denunciado es la más clara expresión de supremacía machista, pues no solamente cubrió su nombre, rostro y candidatura, sino que en su lugar puso la suya.

62. Además, argumenta que fue incorrecta la apreciación del Tribunal local al señalar que no existía VGP porque se encontraba en la propaganda colocada el rostro de la candidata a la presidencia, pues el acto contiene situaciones de poder, clase social, raza y/o de edad, y señala que omitió cubrir el rostro de la candidata a la presidencia de la república porque no le generaba competencia.

63. La actora precisa que los actos cometidos son violencia simbólica, cuyo objetivo es pasar desapercibida, porque estructuralmente hay una aceptación social y una normalización de la desigualdad entre mujeres y



hombres, por lo que la finalidad es que esta representación de la violencia sea invisible.

64. Refiere que la carga probatoria sobre los daños que le ocasionó la violencia es un acto de revictimización, pues se dañó su imagen pública y sus derechos político-electorales.

65. En otro aspecto, la actora aduce que la sentencia impugnada es incongruente, pues por un lado reconoce la existencia de propaganda del candidato denunciado, sobrepuesta a la suya, y por otro lado niega la existencia de VPG.

66. En el segundo tema de agravio, señalado en el apartado previo, la actora plantea que le genera agravio que el Tribunal local no se haya pronunciado sobre los argumentos expuestos en el escrito por el que compareció como tercera interesada.

### **Decisión**

67. A juicio de esta Sala Regional sus argumentos son **infundados**, pues la colocación de propaganda política, sobrepuesta la propaganda de una candidatura mujer, por sí misma, no representa violencia política por razón de género.

### **Actualización del elemento de género en la VPG**

68. La determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas. Algunas de esas consecuencias son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

Política contra las Mujeres por Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación)<sup>9</sup> y la definición del enfoque de las medidas de reparación

69. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política<sup>10</sup> sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

70. De acuerdo con lo establecido en la ley<sup>11</sup> y en la jurisprudencia<sup>12</sup>, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos:

- iii. Se dirige a una mujer por ser mujer
- iv. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
- v. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

---

<sup>9</sup> Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**” en la que se señala: “las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos”.

<sup>10</sup> En términos del SUP-REC-61/2020

<sup>11</sup> Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2018, titulada: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.





71. Asimismo, estableció que el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,<sup>13</sup> así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

72. Respecto del segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado,<sup>14</sup> lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.<sup>15</sup>

73. Es decir, que no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.<sup>16</sup>

74. Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, de rubro: “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. En ella se prevé que “bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadcripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...”. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.

<sup>15</sup> Analizado por la Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-25/2023 y acumulado.

<sup>17</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “*la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...*”.

75. En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad.

76. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General 35, señala: "... las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas". Esto se traduce que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afromexicana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

### **Caso concreto**

77. En esencia, el problema jurídico a resolver deriva en establecer si el hecho, por sí solo, de colocar propaganda electoral, sobre la propaganda de una candidatura mujer, por si sola, representa violencia política por razón de género.

78. En el caso, esta Sala Regional considera que las conductas denunciadas ante el instituto –tal y como resolvió el Tribunal Electoral local– no representan la comisión de violencia política por razón de género, tal como se explica.

79. Como se señaló en el apartado previo para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos:

vi. Se dirige a una mujer por ser mujer

vii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres



viii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

80. Ahora, en el caso, no existen elementos probatorios al menos indiciarios que demuestren el nexo causal entre las conductas y la condición de mujer de la actora.

81. Sobre ello, se advierte que las conductas se derivaron del proceso electoral y la contienda que deriva del mismo.

82. En ese sentido, no hay elementos de los cuales se pueda desprender que el hecho de que se haya sobrepuesto la propaganda del denunciado, en la propaganda electoral de la actora, no se explica en su función de ser mujer, sino en obtener una ventaja electoral frente a los demás contendientes.

83. Así, tampoco se pueden advertir elementos probatorios para concluir que las conductas tuvieron un impacto diferenciado o afectaron desproporcionadamente a las mujeres, pues incluso, la actora resultó ganadora de la contienda electoral.

84. Máxime si se considera que, en actas consta la existencia de propaganda de MORENA, pero sin que se asentara que la parte que se cubrió con la propaganda del denunciado correspondía a la imagen de alguna persona.

85. Es por ello que, de la valoración de las documentales del expediente, y del contexto del caso y a partir de una valoración judicial con perspectiva de género, no se detecta que se actualicen algunos de los tres supuestos para concluir el elemento de género.

86. En este sentido, el hecho de que la conducta denunciada se relacione con la propaganda electoral de una mujer no da lugar a la actualización del elemento de género, solamente por el hecho de que las conductas se hayan

desplegado en contra de una candidata, sino que buscaba obtener adeptos al utilizar incluso, colores e imagen similares a los utilizados en la propaganda de MORENA.

87. Y, si bien la actora no tenía la carga probatoria para demostrar un impacto diferenciado, o una afectación desproporcionada, **en el caso, los actos denunciados por sí solos** no serían susceptibles de generar estas consecuencias, pues se generaron a partir de un contexto de un proceso electoral, es decir, una contienda donde los aspirantes buscan obtener la preferencia del electorado.

88. Bajo este contexto, si bien las conductas fueron consideradas como una violación a la normativa electoral, en materia de propaganda electoral, al sostener la intencionalidad del candidato denunciado de utilizar la imagen y el emblema de MORENA, para sus intereses como candidato independiente, éstas no se podrían considerar como VPG, por el hecho de que, como se mencionó, no se acredita la actualización de alguno de los tres supuestos referidos.

89. Pues inclusive la propaganda que se sobrepuso es una imagen alusiva a una candidatura independiente, junto a diversas personas postuladas por MORENA, sin que se advierta la existencia de algún mensaje o estereotipo que pudiera afectar de manera directa a la candidata.

90. Además de lo anterior, esta Sala Regional considera que la comisión de dicha conducta, en modo alguno representa violencia simbólica.

91. Sobre ello, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha considerado, siguiendo la doctrina en la materia, que la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del*



*conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.*<sup>18</sup>

92. En esa línea, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará<sup>19</sup>, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en particular en los cargos de representación política.

93. Asimismo, esta declaración refiere que la violencia y el acoso político contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

94. En esa línea, se ha declarado que la violencia y el acoso político cometido en contra de las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

95. Así, se advierte que frente a este fenómeno no basta para las y los juzgadores valorar en lo individual o aisladamente las conductas denunciadas únicamente aplicando el test para analizar la VPG, sino se debe aplicar una metodología reforzada en la que, si se encuentran denunciados temas de invisibilización se debe analizar si estas conductas pudieran o no traducirse en un estereotipo de género.

---

<sup>18</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. Bourdieu, Pierre (1991) Language and Symbolic Power, Polity, Londres, cit., entre otros, lo resuelto en el expediente SUP-REP-475/2021, SUP-REP-426/2021 y SUP-REP-87/2018.

<sup>19</sup> Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará 15 y 16 de octubre de 2015 Lima, Perú

96. Para realizar este análisis reforzado se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público.

97. Máxime que los actos de invisibilización muchas veces no pueden percibirse directamente que sean realizados de manera violenta incluso como en el caso pudiera parecer que son actos que se efectúan de forma natural, por ello, es que se debe de analizar si se realizan con la intención de nulificar la participación de las mujeres atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados.

98. En el caso, esta Sala Regional considera que no se actualiza tal supuesto, pues la base para en análisis de la violencia simbólica es la finalidad del mensaje, realizado con la intención de nulificar la participación de las mujeres, lo que en el caso no ocurre.

99. Pues el hecho de colocar propaganda electoral sobre la propaganda de otros candidatos no advierte la finalidad de establecer un mensaje sobre la intencionalidad de anular la participación de la candidata por el hecho de ser mujer, sino fue una herramienta electoral, por la cual incluso fue sancionado, ya que indebidamente tenía la finalidad de posicionar su candidatura, y obtener la preferencia del electorado a partir de utilizar emblemas y colores de las candidaturas postuladas por MORENA, sin que se tengan elementos de los que se pudiera advertir la intencionalidad de invisibilización, ya que la intencionalidad era la de posicionarse y obtener un resultado electoral que lo beneficiara.

100. Bajo este análisis, a criterio de este órgano jurisdiccional, es insuficiente para la acreditación de la comisión de violencia simbólica, el hecho de sobreponer propaganda electoral en la propaganda de la actora, pues inclusive las imágenes de la candidatura independiente no tienen



elementos que se dirijan tácita o explícitamente a la candidatura, ya que simplemente son noop

101. Al respecto, el mensaje no está dirigido a la actora, o no incluye en sus imágenes propagandísticas alusiones a esta, sino que fueron medios para posicionarse, y que incluso, **fue declarado como una infracción a la normativa electoral.**

102. En ese sentido, para que se acredite este tipo de violencia es necesario, como se ha señalado, realizar un análisis de la intencionalidad, para evidenciar si se trata de un patrón que puede traducirse en un estereotipo de género, lo que en el caso no ocurre, pues no se puede acreditar la intención de nulificar la participación de las mujeres, sino la intención de posicionarse en el electorado con propaganda similar a la de un partido político.

103. Por otro lado, la actora argumenta que le genera agravio que la autoridad responsable no se haya pronunciado respecto a su escrito de tercera interesada, presentado en la instancia local.

104. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **inoperante**, pues con independencia de la postura del Tribunal local, lo cierto es que su pretensión era que se subsistiera la determinación sobre la existencia de VPG.

105. Sin embargo, derivado del análisis de esta Sala Regional, por el que se concluye que las conductas denunciadas no generan VPG, con sus planteamientos analizados en esta instancia no serían de la entidad suficiente para cambiar la determinación de este órgano jurisdiccional.

### **Conclusión**

106. Esta Sala Regional considera que la colocación de propaganda política, sobrepuesta la propaganda de una candidatura mujer, por sí sola, no representa violencia política en razón de género, por lo tanto, los planteamientos de la parte actora resultan infundados.

107. Por lo anterior, se confirma, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución impugnada.

108. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2023.





En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.